



BOLETIN OFICIAL

Gobierno del Estado de Sonora
Oficialia Mayor



Registrado como artículo de
segunda clase con fecha 23
de Abril 1982. DGC Núm
0020324 características
316182816.

BI-SEMANARIO

Dirección General de
Documentación y Archivo
Garmendia No. 157 Sur C.P. 83000
Hermosillo, Sonora
Tel. 17-45-89

TOMO CXLIX HERMOSILLO, SONORA, LUNES 11 DE MAYO DE 1992 No. 38 SECC. I

"1992, AÑO DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA"

G O B I E R N O E S T A T A L

PODER LEGISLATIVO-PODER EJECUTIVO

LEY NUMERO 99

QUE REFORMA, DEROGA Y
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL ESTADO
DE SONORA.



PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. LIC. MANUEL CARLO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional
del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

N U M E R O 99

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CO
DIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO UNICO. Se reforman los artículos 2o.,-
7o., 1o., segundo párrafo, 6o., primer párrafo y fracciones II,
III y IV. 8o., 12. primer y segundo párrafo, quedando integra-
dos en un solo párrafo, 17, 22, 27, segundo párrafo, 29, primer-
párrafo, 32, la denominación del Capítulo III del Título Prime-
ro, 33, 34, 35, 36, 37, 53, 66, 67, 74, 75, segundo párrafo, 76,
77, 84, 89, 97, fracción III, 99, 104, 115, primer párrafo, 116,
119, 121, 125, 126, 127, 130, 135, 138, 141, 142, 143, 144, pri-
mer párrafo, 146, 147, 149, 151, 152, 153, 157, 160, 161, 162,
163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174,
175, 196, 217, 221, 278, 280, 282 y 310, se adiciona un primer
párrafo al artículo 401, un segundo párrafo al artículo 402, un
tercer párrafo al artículo 403, se deroga el primer párrafo del
artículo 404, los párrafos tercero y cuarto al artículo 405, el párrafo
2o. del segundo párrafo al artículo 406, el párrafo 1o. del
artículo 407, el párrafo 1o. del artículo 408, el párrafo 1o. del
artículo 409, el párrafo 1o. del artículo 410, el párrafo 1o. del
artículo 411, el párrafo 1o. del artículo 412, el párrafo 1o. del
artículo 413, un segundo párrafo al artículo 414, el párrafo 1o.
del artículo 415, un segundo párrafo al artículo 416, una fracción I Bis
al artículo 429, un Capítulo V al Título Décimo y un artículo 4-
348 Bis y se derogan la fracción V del artículo 60, y los artí-
culos 70, y 45, todos del Código de Procedimientos Penales para
el Estado de Sonora, para quedar como siguen:

"ARTICULO 20.- En la averiguación previa el Mi-
nisterio Público deberá:

I.- Recibir las denuncias y querrelas que se le
presenten sobre hechos que puedan constituir delitos;

II.- Practicar la averiguación previa, teniendo -
bajo su autoridad y mando a la Policía Judicial y a sus demás -
órganos auxiliares;

III.- Buscar las pruebas de la existencia de los -
delitos del orden común y de la responsabilidad de quienes en --
ellos hubieren participado; y

IV.- Ejercitar la acción penal.

ARTICULO 3o.- En la averiguación previa, la Poli-
cía Judicial en ejercicio de sus facultades deberá:

I.- Recibir las denuncias de los particulares o -
de cualquier otra autoridad, sobre hechos que puedan constituir-
delitos del orden común, sólo cuando por las circunstancias del
caso, aquéllas no puedan ser presentadas directamente ante el -
Ministerio Público, al que la Policía Judicial informará de in-
mediato acerca de los mismos y de las diligencias practicadas.

La Policía Judicial sólo recibirá querrelas en -
los poblados donde no resida el Ministerio Público, debiendo in-
formar de inmediato a éste para que intervenga en los términos -
de ley.

II.- Practicar actuaciones de averiguación previa-
que no estén reservadas por la ley al Ministerio Público, y ---
ejercer la función prevista en la fracción III del artículo an-
terior.

ARTICULO 4o.- ...

Dentro de estos períodos, el Ministerio Público y
la Policía Judicial, bajo el mando de aquél, ejercerán también -
las facultades que les encomienda la fracción III del artículo -
2o., y el Ministerio Público, en su calidad de parte, ofrecerá -
las pruebas que estime pertinentes ante el tribunal que conozca
de la causa.

El Ministerio Público, en ejercicio de su atribu-
ción constitucional de velar por la legalidad, cuidará que los -
tribunales apliquen estrictamente las leyes relativas y que las
resoluciones se dicten dentro de los términos legales y se cum-
plan debidamente, promoviendo, en todo los casos, la pronta, --
completa e imparcial procuración e impartición de justicia.

ARTICULO 5o.- ...

Asimismo, el Ministerio Público vigilará la co---
rrecta aplicación de las medidas de política criminal, para lo -
cual practicará visitas a los Centros de Prevención y Readapta-
ción Social, a efecto de escuchar las quejas de los internos y,
en su caso, iniciar las averiguaciones previas que correspondan,
sin perjuicio de hacer del conocimiento de las autoridades rela-
tivas los hechos de que se trate.

ARTICULO 6o.- En el Estado, la justicia en mate-
ria penal se administrará:

I.- ...

II.- Por las Salas Regionales del Supremo Tribunal
de Justicia;

III.- Por los Juzgados de Primera Instancia; y

IV.- Por los Juzgados Locales.

V.- Se deroga.

ARTICULO 7o.- Se deroga.

ARTICULO 8o.- Los Juzgados Locales ubicados en cada cabecera de los Distritos Judiciales del Estado, conocerán de los delitos del orden común, cuya pena máxima de prisión no exceda de seis meses, o se sancionen con penas no privativas de libertad.

Cuando se trate de acumulación de delitos, el Juez Local será competente para dictar la sentencia correspondiente, aunque ésta pueda establecer una condena mayor de seis meses de prisión, en virtud de las reglas relativas a la imposición de sanciones por concurso real o ideal y por razón de la reincidencia.

Los Juzgados Locales que no residan en la cabecera de distrito, conocerán sólo a prevención cuando hubiere detenido, pero una vez desahogadas las primeras diligencias y resuelta la situación jurídica, remitirán lo actuado al Juzgado Local de la cabecera, si se trata de delitos cuya pena máxima de prisión no exceda de seis meses. Cuando exceda de dicha pena, remitirán lo actuado al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial respectivo.

ARTICULO 12.- Es competente para conocer de un delito instantáneo, el tribunal del lugar en que se comete. Es competente para conocer de los delitos permanente o continuos y continuados, cualquiera de los tribunales en cuya jurisdicción se hayan ejecutado hechos que constituyan el o los delitos imputados. En caso de controversia, será competente el tribunal que primero haya prevenido.

...

ARTICULO 17.- En los delitos en que se imputen a los servidores públicos mencionados en el artículo 146 de la Constitución Política del Estado de Sonora, la competencia se regirá por las disposiciones relativas de la propia Constitución y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTICULO 22.- En las actuaciones y promociones no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las palabras equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión, antes de las firmas, el error cometido. En la misma forma se salvarán las palabras que se hubieren enterrrenglonado.

Todas las fechas y datos se escribirán precisamente con letra.

Las actuaciones del Ministerio Público y de los tribunales deberán levantarse por duplicado, ser autorizadas y conservadas en sus respectivos archivos. En todo caso, los tribunales entregarán al Ministerio Público, para conservarse en el archivo de éste, una copia certificada de las siguientes constancias: de los autos de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar; de los autos que den entrada y resuelvan algún incidente; de las sentencias definitivas, así como de las que dicte el tribunal de apelación resolviendo definitivamente algún recurso.

A excepción de lo dispuesto por el artículo 28 de este Código, en ningún caso se autorizará la salida de un expediente del local del tribunal, sin que previamente se notifique de ello al Ministerio Público y a quien corresponda, conforme a la ley.

ARTICULO 23.- ...

El Secretario guardará con la seguridad debida, -
bajo su responsabilidad, hasta en tanto dé cuenta al Juez, los -
documentos originales u objetos que se presenten al proceso.

ARTICULO 26.- ...

A cada promoción recaerá una resolución especifi-
ca por separado, que el tribunal fundará y motivará en los pla-
zos y términos establecidos por la ley y de no existir términos-
o plazos, dentro de los tres días siguientes al de la presenta-
ción.

ARTICULO 27.- ...

El inculpado, su defensor y en su caso, la perso-
na de confianza que aquél pueda designar, sin que esto último -
implique exigencia procesal, el ofendido, los peritos y los tes-
tigos, firmarán al calce del acta en que consten las diligencias
en que tomaron parte y al margen de cada una de las hojas donde
se asiente aquélla. Si no pudieren firmar, imprimirán al calce
y al margen, la huella de alguno de los dedos de la mano, de-
biéndose indicar en el acta cuál de ellos fue.

...

...

...

ARTICULO 29.- Si se perdiera alguna constancia o
el expediente, se repondrán a costa del responsable, quien esta-
rá obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por
la pérdida y, además, se hará del conocimiento del Ministerio -
Público, para los efectos que procedan.

...

La reposición se substanciará conforme al proce-
dimiento previsto para los incidentes no especificados. Sin ---
acuerdo previo, el Secretario hará constar desde luego, bajo su
responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes al
conocimiento de la pérdida, la existencia anterior y la falta --
posterior de la constancia o el expediente.

Los tribunales investigarán de oficio, para la -
debida marcha del proceso, la falta de las constancias o expe-
dientes cuya desaparición adviertan o se les comunique, valién-
dose para ello de todos los medios de prueba que no sean contra-
rios a derecho.

ARTICULO 32.- La infracción de las disposiciones-
contenidas en los artículos 22, 23, 24, 26, 27, 28, 30 y 31 de -
este Código, se sancionarán con una corrección disciplinaria, --
sin perjuicio de dar vista al Ministerio Público, cuando pudiese
resultar la comisión de un delito.

ARTICULO 32 BIS.- Las actuaciones serán nulas --
cuando carezcan de algunas de las formalidades esenciales que --
prevenga la ley, de manera que se cause perjuicio a cualquiera -
de las partes, así como cuando la ley expresamente determine la
nulidad. Esta no podrá ser invocada por quien dio lugar a ello.
La nulidad de una actuación se reclamará por la parte que la --
promueva, en la actuación subsecuente en que ésta deba interve-
nir; se substanciará conforme al procedimiento previsto para los
incidentes no especificados. Cuando se resuelva la nulidad del-
acto, serán igualmente nulas las actuaciones posteriores al acto

anulado, siempre que deriven precisamente de éste. Las resoluciones que resuelvan sobre la nulidad invocada, serán apelables en el efecto devolutivo.

CAPITULO III

TRADUCTORES

ARTICULO 33.- Cuando el inculpado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se les nombrará a petición de parte o de oficio, uno o más traductores mayores de edad, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir. Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obsta para que el traductor haga la traducción.

Cuando no pudiese ser habido un traductor mayor de edad, podrá nombrarse a cualquier persona mayor de catorce años.

ARTICULO 34.- Las partes podrán recusar al traductor motivando la recusación, y el funcionario que practique las diligencias resolverá de plano y sin recurso.

ARTICULO 35.- Los testigos no pueden ser traductores.

ARTICULO 36.- Si el inculpado, el ofendido o algún testigo fuere sordomudo, se le nombrará como traductor a una persona mayor de edad que pueda comprenderlo. En caso de no encontrarse a una persona mayor de edad, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33.

ARTICULO 37.- A los sordos y los mudos que sepan leer y escribir, se les interrogará por escrito o por medio de traductor.

ARTICULO 45.- Se deroga.

ARTICULO 46.- ...

Los tribunales rechazarán de plano, sin necesidad de substanciar artículo, pero notificando a las partes, los incidentes, recursos o promociones notoriamente frívolos o improcedentes. Contra la resolución judicial aludida caben los recursos que procedan conforme a este Código.

ARTICULO 52.- ...

Los tribunales requeridos tramitarán los exhortos y requisitorias aún cuando carezcan de alguna formalidad, si la ausencia de ésta no afecta su validez o impide el conocimiento de la naturaleza y características de la diligencia solicitada, excepto órdenes de aprehensión y de cateo, las que deben llenar todas las formalidades.

ARTICULO 53.- En casos urgentes, podrá resolverse que se haga uso de la vía telegráfica, expresándose con toda claridad las diligencias que han de practicarse; la parte que las solicitó; el nombre del inculpado, si fuera posible; el delito de que se trate y el fundamento de la providencia. Estos exhortos o requisitorias se mandarán mediante oficio al jefe de la oficina telegráfica de la localidad, acompañados de una co-

pia, en la cual el empleado respectivo de dicha oficina, hará -- constar el recibo relativo; el oficio será entregado por conducto del secretario o notificador del tribunal, quienes se identificarán ante el encargado del servicio telegráfico, y éste deberá agregar tal circunstancia al texto del telegrama. En la misma fecha en que se entregue el citado oficio a la oficina telegráfica, el tribunal requirente enviará por correo el exhorto o requisitoria en forma, si lo estima necesario.

ARTICULO 66.- Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, -- acudirán a la autoridad judicial competente a solicitar por escrito la diligencia, expresando su propósito y necesidad, la -- ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, así como los objetos que se -- buscan o han de asegurarse, a lo que únicamente debe limitarse -- la diligencia.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Quando se realice un cateo sin contar con la -- orden judicial correspondiente, la diligencia carecerá de valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los -- ocupantes del lugar.

ARTICULO 67.- El Juez a quien se haya solicitado la orden a que se refiere el artículo anterior, en la resolución que la expida determinará, según las circunstancias, si el cateo lo realiza el personal del Juzgado, el Ministerio Público o la -- Policía Judicial. En todo caso, esta última auxiliará a quien -- practique la diligencia.

Quando sean el Ministerio Público o la Policía -- Judicial quienes efectúen el cateo, darán cuenta de inmediato al tribunal que emitió la orden, con los resultados del mismo. Si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la -- promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

ARTICULO 74.- Si el inculcado estuviere presente, se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y -- ponga en éstos su firma o rúbrica, si fueren susceptibles de -- ello; si no supiese firmar, pondrá sus huellas digitales. En -- caso contrario, se unirá a dichos objetos una tira de papel que se sellará en la juntura de los dos extremos y se invitará al -- inculcado a que firme o ponga sus huellas digitales. Todo lo -- anterior se hará constar en el acta prevista en el artículo 66.

ARTICULO 75.- ...

No se incluirán en los términos, los sábados, los domingos ni los días inhábiles, a no ser que se trate de poner -- al inculcado a disposición de los tribunales, de tomarle su declaración preparatoria, o de resolver sobre la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso o libertad.

ARTICULO 76.- Los términos se contarán por días -- hábiles, excepto los que se refieren a los tres casos mencionados en la segunda parte del artículo anterior, y a cualquier -- otro que deba computarse por horas, pues éstos se contarán de -- momento, a partir de la hora que corresponda conforme -- a la ley.

ARTICULO 77.- Con excepción de los servidores públicos de la Federación, del Estado y de los Municipios, a que -- se refieren el artículo 110 de la Constitución Política de los --

llante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascenden--

cia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurre quien se conduce falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento, según se trate de delito perseguible de oficio o por querrela. El incumplimiento de lo dispuesto en este párrafo no invalidará la denuncia o querrela que se hubiere presentado.

En caso de que la denuncia o querrela se presenten verbalmente, se harán constar en acta que levantará el servidor que las reciba. Tanto en este caso como cuando se hagan por escrito, deberán contener la firma o huella digital de quien la formule y su domicilio.

Cuando el denunciante o querellante hagan publicar la denuncia o la querrela, están obligados a publicar también, a su costa y en la forma utilizada para esa publicación, la resolución que recaiga al concluir la averiguación previa o el proceso relativo, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiese formulado dicha denuncia o querrela, sin perjuicio de las responsabilidades en que se pudiese haber incurrido, conforme a otras leyes aplicables.

ARTICULO 121.- No se admitirá la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias.

Las querrelas formuladas en representación de personas morales, se admitirán cuando el apoderado tenga Poder General para Pleitos y Cobranzas con cláusula especial para formular querrelas, sin que sean necesarios acuerdo o ratificación del Consejo de Administración o de la asamblea de socios o accionistas, ni poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante.

Para las querrelas que se formulen en representación de personas físicas, será suficiente un poder con cláusula especial para formular querrelas, sin que sea necesario que se especifique el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante, pero en los casos de rapto, estupro o adulterio, sólo podrá querrellarse directamente el ofendido y, si éste es menor o incapaz, se aplicará lo dispuesto por el artículo 110.

ARTICULO 124.- ...

...

Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Juez o tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de Policía Judicial que decreta la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad.

ARTICULO 125.- En los casos previstos en los dos primeros párrafos del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos, el nombre y el carácter de la persona que dio noticia de ellos y su declaración, la de los testigos cuyos dichos sean más importantes, y la del inculcado, si se encontrase presente, incluyendo el grupo étnico indígena al cual pertenece, en su caso; la descripción de lo que

haya sido objeto de inspección; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos hayan intervenido; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

ARTICULO 126.- Durante la averiguación previa, el Ministerio Público podrá citar para que declaren sobre los hechos que se investiguen, a las personas que por cualquier concepto hayan participado en ellos o aparezca que tengan datos sobre los mismos. En el acta que al efecto se levante, se hará constar quién mencionó a la persona que haya de citarse, o el motivo por el cual el funcionario que ordene la citación, estimó conveniente hacerla.

ARTICULO 127.- Cuando una autoridad distinta del Ministerio Público practique diligencias de Policía Judicial, remitirá a éste dentro de los tres días siguientes al inicio de las mismas, el acta o actas levantadas, así como todo lo que con ellas se relacione. Si hubiere detenido la remisión se hará inmediatamente después de la detención.

ARTICULO 130.- Al determinarse la internación de alguna persona en un hospital u otro establecimiento similar, deberá indicarse el carácter con que se haga el ingreso, lo que se comunicará al encargado del establecimiento aludido.

Cuando dicho internamiento se haga en calidad de detenido, el traslado y vigilancia se realizará bajo la responsabilidad del jefe policiaco y agentes a su mando encargados de ello, quienes únicamente podrán egresar al detenido previa orden por escrito del Ministerio Público o tribunal a cuya disposición se encuentre el mismo.

En todo caso, el encargado del establecimiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberá informar por escrito a la autoridad mencionada, con una anticipación de cuando menos veinticuatro horas, bajo su estricta responsabilidad, sobre la fecha en que vaya a ser dado de alta el detenido, a fin de que se dicten las medidas que correspondan.

ARTICULO 134 BIS.- Cuando con motivo de una averiguación previa, el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al Juez competente, fundando y motivando su petición, sin necesidad de ejercer acción penal, para que el órgano jurisdiccional, oyendo al inculcado, resuelva en veinticuatro horas sobre la petición.

Contra la resolución que emita el Juez, no procederá recurso alguno, pero podrá ser causa de responsabilidad, en los términos de los ordenamientos aplicables.

El arraigo consiste en la orden dada al indiciado para que resida en un lugar determinado, con la facultad de trasladarse a su lugar de trabajo, sin posibilidad de ausentarse de dichos sitios, por un período que no podrá exceder de treinta días, prorrogable por igual término a petición del Ministerio Público.

El Juez resolverá, en los términos a que se refieren los dos primeros párrafos de este artículo, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

En todo caso, la vigilancia del arraigado quedará

a cargo del Ministerio Público o de sus auxiliares, quienes cuidarán que se cumpla con la medida ordenada.

ARTICULO 135.- Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se ha comprobado el cuerpo del delito y que se hace probable la responsabilidad del indiciado, en los términos de la primera parte del artículo 164, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales. Para el libramiento de la orden de aprehensión, éstos se ajustarán a lo previsto en el artículo 16 Constitucional y en el 188 del presente Código.

Se entenderá que el inculcado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo ponga a disposición de aquél en la prisión preventiva o en el centro de salud en el que se encuentre. El Ministerio Público dejará constancia y entregará copia de la misma al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará día y hora del recibo.

En caso de que la detención de una persona exceda los términos señalados en los artículos 16 y 107 fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez.

En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20, fracción I, de la Constitución, y en los preceptos de este Código referentes a la libertad provisional bajo caución, tanto por lo que toca a la determinación del tipo penal, incluyendo sus modalidades, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía.

ARTICULO 136.- ...

El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculcado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 349 para los jueces, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario. El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá de la acción de la justicia, ni al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculcado que hubiese incurrido en el delito de abandono de personas o se encontrase en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

Cuando el Ministerio Público deje libre al indiciado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa y, concluida ésta, ante el juez a quien se consigne, quien ordenará su presentación y, si no comparece sin causa justa comprobada, dicho juzgador mandará hacer efectiva la garantía otorgada y ordenará su aprehensión, conforme a derecho.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes legales que dictare.

La garantía se cancelará y, en su caso, se devolverá por el Ministerio Público, cuando se resuelva el no ejerci-

haya sido objeto de inspección; los nombres y domicilios de los-
testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la ob-
servación de las particularidades que se hayan notado a raíz de
ocurridos los hechos, en las personas que en ellos hayan inter-
venido; las medidas y providencias que se hayan tomado para la
investigación de los hechos, así como los demás datos y circuns-
tancias que se estime necesario hacer constar.

ARTICULO 126.- Durante la averiguación previa, el
Ministerio Público podrá citar para que declaren sobre los he-
chos que se investiguen, a las personas que por cualquier con-
cepto hayan participado en ellos o aparezca que tengan datos so-
bre los mismos. En el acta que al efecto se levante, se hará --
constar quién mencionó a la persona que haya de citarse, o el
motivo por el cual el funcionario que ordene la citación, estimó
conveniente hacerla.

ARTICULO 127.- Cuando una autoridad distinta del
Ministerio Público practique diligencias de Policía Judicial, -
remitirá a éste dentro de los tres días siguientes al inicio de
las mismas, el acta o actas levantadas, así como todo lo que con
ellas se relacione. Si hubiere detenido la remisión se hará in-
mediatamente después de la detención.

ARTICULO 130.- Al determinarse la internación de
alguna persona en un hospital u otro establecimiento similar, -
deberá indicarse el carácter con que se haga el ingreso, lo que
se comunicará al encargado del establecimiento aludido.

Quando dicho internamiento se haga en calidad de
detenido, el traslado y vigilancia se realizará bajo la respon-
sabilidad del jefe policiaco y agentes a su mando encargados de
ello, quienes únicamente podrán egresar al detenido previa orden
por escrito del Ministerio Público o tribunal a cuya disposición
se encuentre el mismo.

En todo caso, el encargado del establecimiento a
que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberá infor-
mar por escrito a la autoridad mencionada, con una anticipación
de cuando menos veinticuatro horas, bajo su estricta responsabi-
lidad, sobre la fecha en que vaya a ser dado de alta el deteni-
do, a fin de que se dicten las medidas que correspondan.

ARTICULO 134 BIS.- Cuando con motivo de una ave-
riguación previa, el Ministerio Público estime necesario el --
arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del
hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recu-
rrirá al Juez competente, fundando y motivando su petición, sin-
necesidad de ejercer acción penal, para que el órgano jurisdic-
cional, oyendo al inculcado, resuelva en veinticuatro horas so-
bre la petición.

Contra la resolución que emita el Juez, no proce-
derá recurso alguno, pero podrá ser causa de responsabilidad, en
los términos de los ordenamientos aplicables.

El arraigo consiste en la orden dada al indiciado
para que resida en un lugar determinado, con la facultad de --
trasladarse a su lugar de trabajo, sin posibilidad de ausentarse
de dichos sitios, por un período que no podrá exceder de treinta
días, prorrogable por igual término a petición del Ministerio -
Público.

El Juez resolverá, en los términos a que se re-
fieren los dos primeros párrafos de este artículo, sobre la sub-
sistencia o el levantamiento del arraigo.

En todo caso, la vigilancia del arraigado quedará

a cargo del Ministerio Público o de sus auxiliares, quienes cuidarán que se cumpla con la medida ordenada.

ARTICULO 135.- Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se ha comprobado el cuerpo del delito y que se hace probable la responsabilidad del indiciado, en los términos de la primera parte del artículo 164, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales. Para el libramiento de la orden de aprehensión, éstos se ajustarán a lo previsto en el artículo 16 Constitucional y en el 188 del presente Código.

Se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo ponga a disposición de aquél en la prisión preventiva o en el centro de salud en el que se encuentre. El Ministerio Público dejará constancia y entregará copia de la misma al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará día y hora del recibo.

En caso de que la detención de una persona exceda los términos señalados en los artículos 16 y 107 Fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez.

En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20, Fracción I, de la Constitución, y en los preceptos de este Código referentes a la libertad provisional bajo caución, tanto por lo que toca a la determinación del tipo penal, incluyendo sus modalidades, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía.

ARTICULO 136.- ...

El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 349 para los jueces, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario. El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá de la acción de la justicia, ni al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculpado que hubiese incurrido en el delito de abandono de personas o se encontrase en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

Cuando el Ministerio Público deje libre al indiciado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa y, concluida ésta, ante el juez a quien se consigne, quien ordenará su presentación y, si no comparece sin causa justa comprobada, dicho juzgador mandará hacer efectiva la garantía otorgada y ordenará su aprehensión, conforme a derecho.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes legales que dictare.

La garantía se cancelará y, en su caso, se devolverá por el Ministerio Público, cuando se resuelva el no ejerci-

cio de la acción penal. En caso de consignación, la garantía se considerará prorrogada tácitamente, y el Ministerio Público tomará las medidas necesarias a fin de que la misma se ponga a disposición del Juez de la causa y pueda éste, conforme a derecho, estar en aptitud de ordenar lo que corresponda, para decidir sobre su modificación, cancelación o, en su caso, hacerla efectiva.

ARTICULO 138.- El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

I.- Cuando la conducta o los hechos de que conozca, no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;

II.- Cuando se acredite plenamente que el inculpa- do no tuvo participación en la conducta o en los hechos puni- bles, y sólo por lo que respecta a aquél;

III.- Cuando aun pudiendo ser delictivos la conduc- ta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de- su existencia por obstáculo material insuperable;

IV.- Cuando la acción penal se haya extinguido le- galmente, en los términos del Código Penal; y

V.- Cuando de las diligencias practicadas, se -- desprenda plenamente que el inculpa- do actuó en circunstancias -- que excluyen la responsabilidad penal.

ARTICULO 141.- En los casos del artículo ante- rior, se estará al procedimiento previsto en los artículos 281 y 282 del presente Código.

ARTICULO 142.- La persona ofendida por el delito- no es parte en el proceso penal, pero podrá coadyuvar con el Mi- nisterio Público, proporcionando al juzgador por conducto de éste o directamente, todos los elementos que tenga y que conduzcan a comprobar la procedencia y monto de la reparación del dano y - perjuicio.

En todo caso, el Juez, de oficio, mandará citar a la persona ofendida por el delito para que comparezca por sí o - por su representante designado en el proceso, a manifestar lo -- que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artícu- lo.

ARTICULO 143.- El Tribunal ante el cual se ejer- cite la acción penal con detenido, radicará de inmediato el -- asunto. Sin más trámite, ordenará abrir el expediente corres- pondiente, hará el registro en los libros respectivos, y practi- cará sin demora todas las diligencias procedentes que promuevan- las partes o se acuerden de oficio.

Quando se ejercite la acción penal sin detenido, - el tribunal deberá dictar auto de radicación dentro de los cinco días siguientes y de no ser así, el Ministerio Público podrá re- currir en queja ante el tribunal superior.

El Juez ordenará o negará la aprehensión solici- tada por el Ministerio Público, dentro de los diez días siguien- tes a aquél en que haya acordado la radicación. Si el tribunal- no resuelve oportunamente, el Ministerio Público procederá en -- los términos previstos en la parte final del párrafo anterior.

Si el Juez niega la aprehensión o comparecencia - solicitada, por considerar que no están reunidos los requisitos- correspondientes, el Ministerio Público podrá promover pruebas - en el proceso hasta que se satisfagan dichos requisitos, a cri-

terio del Juez.

ARTICULO 144.- Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, observar las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conducta anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales; las características de las personas ofendidas y la circunstancia de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad.

...

La misma obligación señalada en los párrafos precedentes tiene el Ministerio Público durante la averiguación previa y en el curso de la instrucción, para el efecto de hacer, fundadamente, los señalamientos y peticiones que correspondan al ejercitar la acción penal o al formular conclusiones.

ARTICULO 146.- El Ministerio Público, el ofendido o sus legítimos representantes solicitarán al Juez y éste dispondrá, en los casos que así proceda, siempre y cuando no se haya ofrecido garantía previa, el embargo precautorio de bienes propiedad del inculpado, en los que pueda hacerse efectivo el pago de la reparación de daños y perjuicios causados con motivo del delito cometido.

Resuelto y diligenciado el embargo, el tribunal lo notificará de inmediato al inculpado, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, salvo que éste se encuentre sustraído de la acción de la justicia.

Tomando en cuenta la probable cuantía de los daños y perjuicios causados, según los datos que arrojen las constancias procesales, se levantará el embargo cuando el inculpado u otra persona en su nombre, otorguen caución bastante a juicio del órgano jurisdiccional, para asegurar el pago de la reparación aludida.

Para los efectos de este artículo, se entiende que el inculpado se encuentra sustraído de la acción de la justicia a partir del momento en que se dicte en su contra orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, y hasta en tanto se ejecuta ésta.

ARTICULO 147.- Cuando el tribunal considere agotada la averiguación, lo determinará así mediante auto que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por el término de tres días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los diez días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga al ofrecimiento de las pruebas. Según las circunstancias que aprecie el Juez, podrá ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más o bien, cuando lo considere pertinente, ordenar que se recaben las pruebas para mejor proveer que estime necesarias.

El tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción cuando hubiesen transcurrido los plazos a que se refiere este artículo o las partes hubieran renunciado a ellos.

ARTICULO 149.- El procedimiento sumario es aquél-

en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro del plazo - de treinta días; dicho procedimiento se abrirá en los siguientes casos:

I.- De oficio, al momento de dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, cuando se trate de flagrante delito, o cuando exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial, o ratificación ante ésta de la emitida legalmente con anterioridad.

II.- A petición de parte, cuando dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, ambas partes manifiesten que se conforman con tal resolución y que no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las referentes a la individualización de la pena o medida de seguridad aplicables, y el Juez no estime necesario practicar otras diligencias.

Para los efectos de esta fracción, en la resolución aludida se ordenará requerir a las partes para que manifiesten en el acto de notificación de la misma, o dentro de los tres días siguientes a ello, si se conforman o no con dicha resolución. La inconformidad o la falta de manifestación, hará que se siga el procedimiento ordinario.

Una vez que el juzgador estime cerrada la instrucción, citará a la audiencia prevista en el artículo 293, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto de cierre de instrucción. En dicha audiencia, las partes deberán presentar sus conclusiones.

ARTICULO 151.- La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculcado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena a que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano, así como sus demás circunstancias personales. Acto seguido, se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera, el Juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el inculcado no hubiere solicitado su libertad provisional bajo caución, se le hará nuevamente conocer de ese derecho, en los términos del artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 349 de este Código.

A continuación se le hará saber en qué consiste la denuncia, acusación o querrela, así como los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee, se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculcado decidiera no declarar, el Juez respetará su voluntad, dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente, se le harán saber las demás garantías que le otorga el citado artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; así como que será sentenciado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, o antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Acto seguido el Juez le interrogará sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculcado y los testigos que hayan declarado en su contra y es-

tuvieren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor, puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa; el derecho a interrogar a los testigos también corresponde al Ministerio Público.

ARTICULO 152.- La declaración preparatoria se --
rendirá oralmente por el inculcado, sin que sea aconsejado o --
asesorado por persona alguna en el momento de rendirla, salvo en
lo que respecta a las informaciones u orientaciones que legal--
mente deba darle el juzgador. El inculcado podrá dictar sus de--
claraciones pero si no lo hiciere, el juzgador que practique la
diligencia las redactará con la mayor exactitud posible. Si fue--
ren varios los inculcados por los mismos hechos, se les tomará --
declaración por separado, en una sola audiencia, debiendo el ---
Juez adoptar las medidas precautorias previstas en el artículo -
248.

ARTICULO 154.- En los casos a que se refiere el -
artículo 136, así como en todos aquellos en que la pena aplica--
ble al delito no dé lugar a detención, a pedimento del Ministe--
rio Público, que deberá formular al ejercitar acción penal, se -
librará orden de comparecencia en contra del inculcado para que--
rinda su preparatoria, siempre que existan elementos que permittan
presumir la existencia del delito y la responsabilidad del in--
culcado.

ARTICULO 157.- Dentro de las setenta y dos horas--
siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición --
del Juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo ac--
tuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I.- Que se haya practicado la diligencia de de--
claración preparatoria del inculcado, en la forma y con los re--
quisitos que establece el presente Código;

II.- Que esté comprobado el cuerpo de un delito --
que tenga señalada sanción privativa de libertad;

III.- Que en relación a tal delito, existan datos -
suficientes para hacer probable la responsabilidad del inculpa--
do; y

IV.- Que no esté plenamente comprobado a favor del
inculcado, alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o -
que extinga la acción penal.

El plazo a que se refiere el primer párrafo de -
este artículo se duplicará cuando lo solicite el inculcado por -
escrito, por sí o por conducto de su defensor, al rendir decla--
ración preparatoria, por convenirle dicha ampliación del plazo,-
con el objeto de recabar elementos que deba someter al conoci--
miento del juez para que éste resuelva sobre su situación jurí--
dica. El Ministerio Público no puede solicitar dicha prórroga -
ni el Juez resolverla de oficio, aún cuando, mientras corre el -
período de ampliación, aquél puede, sólo en relación con las ---
pruebas o alegaciones que propusiera el inculcado o su defensor,
hacer las promociones correspondientes al interés social que re--
presenta.

ARTICULO 160.- El auto de formal prisión se noti--
ficará al jefe o responsable del establecimiento donde se en--
cuentre detenido el inculcado. Si este servidor público no reci--
be copia autorizada de la mencionada resolución dentro de las -
setenta y dos horas siguientes al acto en que se puso al incul--
pado a disposición del Juez, dará a conocer por escrito esta si--
tuación al citado Juez y al Ministerio Público en el momento --
mismo de concluir el plazo y, si no obstante esto, no recibe la
copia autorizada del auto de formal prisión dentro de las tres -
horas siguientes, pondrá en libertad al inculcado. De todo ello

se dejará constancia tanto en el proceso, como en el expediente-
que respecto del inculpado se lleve en dicho establecimiento.

...

ARTICULO 161.- ...

Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que consten la identificación de individuos indiciados o inculcados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, sólo se proporcionarán por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se soliciten por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos.

CAPITULO I

COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO Y DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO

ARTICULO 164.- El Ministerio Público, con la intervención legal de sus auxiliares, en su caso, procurará ante todo, que se compruebe el cuerpo del delito y se haga probable la responsabilidad del inculpado en su comisión, como base del ejercicio de la acción penal.

El Juez se ajustará a lo dispuesto por el artículo 157 para emitir, cuando así corresponda, auto de formal prisión o, en su caso, de sujeción a proceso, el cual servirá de base al procedimiento penal respectivo.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado --- cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hechos delictuosos, según lo determina la ley penal. Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este Código.

La responsabilidad del inculpado se hará probable cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca que pudo haber participado en la comisión de la conducta o hechos --- constitutivos del delito demostrado.

ARTICULO 174.- Los instrumentos del delito y las cosas objeto o efecto de él, así como aquéllos en que existan -- huellas del mismo o pudieran tener relación con éste, serán asegurados, ya sea reconociéndolos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna -- persona, para que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Tratándose de delitos culposos, ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, éstos podrán asegurarse por el Ministerio Público, en cuyo caso se entregarán en depósito a su conductor o a quien se legitime como propietario, quienes deberán presentarlos ante la autoridad competente cuando ésta lo solicite. En caso de que los depositarios no presenten los vehículos cuando así lo ordene la autoridad, ésta utilizará los medios de apremio previstos en este Código; si a pesar de lo anterior no se logra lo ordenado, se procederá en contra del depositario en los términos del artículo 153 del Código Penal.

De todas las cosas aseguradas, se hará un inventario, en el que se les describirá de tal manera, que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.

ARTICULO 196.- Para la aprehensión de un servidor público de los señalados en el artículo 146 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se procederá de acuerdo a lo dis-

puesto en la propia Constitución y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTICULO 212 BIS.- Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse -- periciales, a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento -- de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto de la cultura media estatal.

ARTICULO 215.- ...

Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan al mismo grupo.

ARTICULO 217.- La designación de peritos por parte del tribunal o del Ministerio Público, deberá recaer en las -- personas que desempeñen ese empleo con nombramiento oficial y a -- sueldo fijo, o bien en personas que presten sus servicios en de -- pendencias o entidades del gobierno estatal, en universidades -- del Estado, o que pertenezcan a asociaciones de profesionistas -- reconocidas en el Estado.

Si no hubieren peritos oficiales titulados, se -- nombrarán de entre las personas que desempeñen el profesorado -- del ramo correspondiente en las escuelas estatales, o bien entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en estableci -- mientos o corporaciones dependientes del gobierno.

ARTICULO 261.- Siempre que alguna de las partes -- pidiere copia o testimonio de algún documento que obre en los -- archivos públicos, el tribunal dará vista por tres días a la -- otra parte para que, si lo considere conveniente, pida que se -- adicionen las constancias que estimen necesarias acerca del mis -- mo asunto. El tribunal resolverá de plano si son procedentes o -- no las peticiones que las partes formulen y, en su caso, ordena -- rá a la autoridad correspondiente que expida y le remita copia -- certificada de los documentos solicitados.

ARTICULO 278.- Cerrada la instrucción se mandará -- poner la causa a la vista del Ministerio Público por diez días, -- para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente ex -- cediere de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso, se -- aumentará un día al término señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclu -- siones, el juez deberá informar, mediante notificación personal, al Procurador General de Justicia del Estado acerca de esta omi -- sión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación -- de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábi -- les, contados desde la fecha en que se le haya notificado la -- omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que co -- rrespondan; pero si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el -- plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el Juez tendrá -- por formuladas conclusiones de no acusación, el procesado será -- puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso.

ARTICULO 280.- En el primer caso de la parte fi -- nal del artículo anterior, el Ministerio Público deberá fijar en proposiciones concretas, los hechos punibles que atribuya al -- acusado, solicitar la aplicación de las sanciones correspondien -- tes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, y citar las -- leyes y la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposicio --

hechas valer en contra de los Jueces Locales, pero dicho recurso deberá promoverse ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial que corresponda, en los términos del artículo 343."

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- No serán aplicables las modificaciones contenidas en esta Ley, a las actuaciones y diligencias penales practicadas antes del inicio de su vigencia.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 20 de Enero de 1992.

JESUS SALVADOR LARLOS IARRA
DIPUTADO PRESIDENTE.

ROMBALDO REYES DELGADO
DIPUTADO SECRETARIO.

ADRIANA ACEVES PACHECO
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, Mayo seis de mil novecientos noventa y dos.

LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.